



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

|                 |   |                                                       |
|-----------------|---|-------------------------------------------------------|
| Tipo de proceso | : | Ejecutivo (Dentro de pertenencia)                     |
| Demandante      | : | Luis Alberto Rubiano González                         |
| Demandada       | : | Martha Cecilia Mujica Duarte                          |
| Actuación       | : | Sentencia                                             |
| Radicación      | : | 11001310301920190011600                               |
| Fecha           | : | Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) |

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

EJECUCIÓN Y TRÁMITE

Con base en la providencia de fecha 19 de agosto de 2021 emitida por este estrado judicial (por medio de la cual se aprobaron las costas causadas en el presente trámite) se inició la ejecución por parte de **Luis Alberto Rubiano González** contra **Martha Cecilia Mujica Duarte**.

Librado y notificado el correspondiente mandamiento de pago, la demandada se opuso a las pretensiones del libelo introductorio, alegando como excepción de fondo la denominada “*pago por compensación*”.

Surtido el trámite respectivo se abrió a pruebas el proceso, disponiéndose la entrada del expediente al despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 278 del C.G. del P., por lo que se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, como quiera que, la demanda contiene los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad jurídica y procesal para intervenir y el juzgado es el competente para decidir. En estas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, se dictará la correspondiente decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

Procede el despacho a desatar la excepción de fondo propuesta por la demandada, denominado “*pago por compensación*”, que se soportó en que cursa en el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, entre las mismas partes, con el Radicado N° 2016-718, autorizando el cruce de cuentas hasta por el monto limitado entre uno y otro proceso, sin existir allí oposición al crédito embargado, acorde al artículo 1.714 y siguientes del Código Civil, por ser la compensación un modo para extinguir las obligaciones.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, concluye esta sede judicial que el mentado medio de defensa se encuentra llamado a prosperar de manera parcial.

En efecto, dispone el art. 1625 del C. C., que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, pudiendo extinguirse, además, en todo o en parte, entre otras causas, por compensación.

Establece también el art. 1714 del C. C., que, cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas la figura de la compensación, que extingue por ende ambas deudas.

Y, en desarrollo de la norma citada en precedencia, previene el art. 1715 del mismo ordenamiento que:

*“La compensación opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

*“1ª) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*

*“2ª) Que ambas deudas sean líquidas; y*

*“3ª) Que ambas sean actualmente exigibles.*

*“Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor”.*

Estableciendo la jurisprudencia que:

*“...debe decirse que la compensación que se declaró probada, se encuentra concebida como un modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil). Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas (artículo 1714 ídem) y opera por ministerio de la ley, sin el consentimiento del deudor siempre que sean ambas de dinero o de cosas fungibles, líquidas y actualmente exigibles (artículo 1715 eiusdem).”<sup>1</sup>*

Hechas las anotaciones legales y jurisprudenciales pertinentes, se tiene que, el soporte de la excepción de fondo alegada por la demandada, lo es el proceso de pertenencia No. 2016-0718 que cursó en este estrado judicial, e iniciado por Luis Alberto Rubiano González contra Martha Cecilia Mujica Duarte y demás personas indeterminadas, en el que, al ser negados los pedimentos de dicho trámite verbal, fue condenado el demandante al pago de las costas allí causadas, las cuales fueron debidamente liquidadas y posteriormente ejecutadas por la demandada dentro del mismo trámite, librándose el respectivo mandamiento de pago mediante auto del 31 de julio de 2019 por las siguientes cantidades de dinero:

*\$2.781.242.00., correspondiente al porcentaje en costas impuestas en el asunto de la referencia, aprobadas por auto del 26 de septiembre de 2018, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual conforme lo establece el art. 1617 del C.C., liquidados desde el 03 de octubre de 2018 y hasta cuando la obligación se pague.*

De igual manera y previo de trámite respectivo, este despacho mediante auto del 21 de julio de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de Luis Alberto Rubiano González conforme al mandamiento de pago aludido en precedencia, condenándosele en costas, las que fueron liquidadas y aprobadas por el monto de \$316.000.00.

En contraste con el asunto mentado en precedencia, tenemos el trámite de la referencia, en el que, el demandante Luis Alberto Rubiano González tras obtener sentencia favorable a los pedimentos respecto del proceso de pertenencia nuevamente iniciado en contra de Martha Cecilia Mujica Duarte, ello según se desprende de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020, ejecutó las costas causadas al interior del

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil. Sentencia del 07 de octubre de 2013 M.S. Ruth Elena Galvis Vergara. Rad. 110013103019201000147 04

mismo, librándose mandamiento de pago mediante auto del 24 de febrero de 2022 por las siguientes cantidades:

*\$4.088.400.00., correspondiente a las costas impuestas en el asunto de la referencia, aprobadas por auto del 19 de agosto de 2021, más los intereses legales, a la tasa del 6% anual conforme lo establece el art. 1617 del C.C., liquidados desde su exigibilidad y hasta cuando la obligación se pague.*

Providencias de las cuales se concluye que las personas que intervienen en el proceso ejecutivo bajo estudio, a saber: Luis Alberto Rubiano González y Martha Cecilia Mujica Duarte, se encuentran obligadas recíprocamente, consistiendo ambas obligaciones en dinero, las cuales son liquidas y exigibles, por lo que, cumplidos los presupuestos de ley, la figura compensatoria alegada como excepción de fondo se encuentra configurada.

No obstante, tal medio extingue la obligación que aquí se cobra de manera parcial, en la medida que, el mandamiento de pago proferido dentro del proceso 2016-0718 lo fue por la suma de \$2.781.242.00., más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 03 de octubre de 2018 y hasta cuando la obligación se pague, mientras que, en el asunto de la referencia, la orden se dirigió al pago de \$4.088.400.00., más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, liquidados desde su exigibilidad esto es, desde el 17 de febrero de 2022<sup>2</sup> y hasta cuando se efectúe su pago.

Luego, conforme a la liquidación anexa a esta providencia, se tiene que, la liquidación de intereses sobre el primer capital, esto es, \$2.781.242.00 se realizó desde el 03 de octubre de 2018 y hasta el 16 de febrero de 2022, fecha en la que se hizo líquido el capital contenido en el mandamiento de pago del segundo capital, esto es, \$4.088.400.00., arrojando como total de intereses \$547.495.48., que, sumados a los \$2.781.242., y \$316.000.00 por concepto de costas aprobadas en el proceso ejecutivo 2016-0718, se obtiene como resultado 3.644.737.48.

Ahora bien, descontados los \$3.644.737.48, al capital debido dentro del proceso de la referencia, a saber \$4.088.400.00, se tiene como resultante \$443.662.52, monto que es el adeudado por la demandada Martha Cecilia Mujica Duarte a Luis Alberto Rubiano González, emolumento respecto del cual se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución, junto con los respectivos intereses legales causados desde el 17 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, con las consecuencias legales que de tal decisión se desprenden, entre ellas, la condena en costas en un 50% a cargo de la pasiva, en la medida que, la excepción atrás analizada y que ha prosperado parcialmente, constituye una oposición a los pedimentos de la demanda.

## DECISIÓN

Por todo lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.** Declarar probada parcialmente la excepción de fondo denominada “*pago por compensación*”, alegada por la demandada en el presente trámite ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Se ordena seguir adelante con la ejecución, por la suma de 443.662.52 más los intereses legales, a la tasa del 6% anual, liquidados desde su exigibilidad esto es, desde el 17 de febrero de 2022<sup>3</sup> y hasta cuando la obligación se pague.

---

<sup>2</sup> Fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído aprobatorio de costas. Ello conforme lo disponen los art. 302 inciso segundo y 305 inciso primero del C.G. del P.

<sup>3</sup> Fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído aprobatorio de costas. Ello conforme lo disponen los art. 302 inciso segundo y 305 inciso primero del C.G. del P.

**Tercero.** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente fueren objeto de tales medidas en la presente acción.

**Cuarto.** Efectúese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

**Quinto.** Condenase en costas a la parte demandada en un 50%. Tásense, teniéndose en cuenta como agencias en derecho la suma de 300.000,00 correspondiente al 50% que ha de ser sufragada por dicho extremo procesal en favor del demandante.

**Sexto.** Cumplido lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del C. S. de la J., procédase por secretaría al envío del presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

De igual manera, se deberá oficiar informado que todas las medidas decretadas, continúan por cuenta de la mencionada oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 24 de octubre de 2022 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 182

**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria